

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL.
SECCIÓN PRIMERA.**

**ILTMA. SRA. PRESIDENTE
DOÑA CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA.**

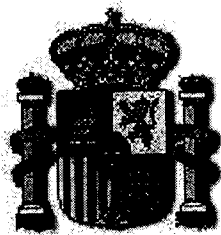
**MAGISTRADOS:
DON JESUS EDUARDO GUTIERREZ GOMEZ.
DON NICOLÁS POVEDA PEÑAS.**

**ROLLO DE SALA NUM. 0007/2017
SUMARIO 0001/14
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NUM. 5.**

En la Villa de Madrid, el día dieciseis de Marzo de dos mil dieciocho, la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado en nombre del Rey, la siguiente:

S E N T E N C I A N.º 8 / 2018

En el Sumario núm. 0001/2014, rollo 007/2017, seguido por el delito integración en organización terrorista, en el que han sido partes, como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ACUSACION PUBLICA el **MINISTERIO FISCAL** representado por el Ilmo. Sr. Don Carlos Miguel Bautista Samaniego.

Como **ACUSACION PARTICULAR**, la **ASOCIACION DE VICTIMAS DEL TERRORISMO**, representada por la Procurador de los Tribunales Sra. Álvaro Mateo y defendida por el Letrado Don Antonio Guerrero Maroto

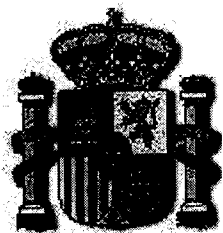
Y como acusado

ANTONIO TROITIÑO ARRANZ a) ANTXON, mayor de edad, natural de Madrid, nacido el día 26 de Junio de 1.957 en Tariego de Cerrato (Palencia) con D.N.I. núm. 15.922.058D; con antecedentes penales; condenado ejecutoriamente por la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de fecha de Octubre de 1.987. Ha comparecido representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Cuevas Rivas y defendido por el Letrado Don. Aiert Larrarte Aldasoro.

Y ha sido Ponente el Magistrado **D. NICOLAS POVEDA PEÑAS**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por providencia de fecha 13 de Abril de 2.011 por la sección Tercera de la A.N. en el sumario 12/1996 del Juzgado Central núm. 5, rollo de sala núm. 76/96 se daba cuenta de que el acusado se encontraba en ignorado paradero, dictándose auto de búsqueda y captura en 19 de Abril de 2.011, siendo hallado en el Reino Unido de Gran Bretaña y detenido en virtud de instrumento de cooperación europea el día 5.2.16, siendo entregado y puesto a disposición de la Autoridad Judicial española en 5.05.17,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

habiéndose acordado su prisión provisional en la que continua en el momento actual.

Como consecuencia de tal detención ocurrida en el Reino Unido de Gran Bretaña, se turnó reparto correspondiendo el conocimiento de este proceso al Juzgado Central de Instrucción nú. 5 de la Audiencia Nacional, quien en fecha 6 de Noviembre de 2.012 incoo Diligencias Previas de Proceso Abreviado con el núm. 127/2012 interesando la remisión de evidencias mediante Comisión Rogatoria librada en 17.12.12.

SEGUNDO.- Solicitada a la Autoridad Judicial inglesa mediante la citada Comisión Rogatoria se llevaron a efecto en dicho país diversas diligencias de investigación, dando lugar al examen de diversa documentación intervenida al acusado en el momento de su detención y la información pericial de la Sección de Documentoscopia de la Comisaría General de la Policía Científica.

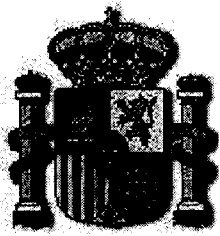
Practicadas dichas diligencias, se acordó con fecha 10 de Enero de 2.014 librar Orden Europea de Detención y Entrega del acusado para su enjuiciamiento.

TERCERO.- Ante el resultado de las diligencias practicadas e informes periciales unidos, se instó por el Ministerio Fiscal en 7 de Febrero de 2.014 la emisión de auto de procesamiento.

Por el referido Juzgado Central de Instrucción núm. 5, se dictó en 12.2.14 auto por el que las mencionadas diligencias se transformaban en proceso ordinario, sumario núm. 1/2014, por integración en organización terrorista y falsedad documental.

Con fecha 17 de Febrero de 2.014 se dictó auto de procesamiento contra el hoy acusado, como autor presunto de un delito de pertenencia a organización terrorista y presunto delito de falsificación de documento oficial, acordándose asimismo la práctica de diversas diligencias.

CUARTO.- Con fecha 26 de Abril y ante el retraso sufrido en el tramite seguido por la Autoridad Judicial del Reino Unido, se acordó la complejidad de la causa, hasta el 6.06.17 salvo que proceda su prorroga



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Asimismo, con fecha 8 de Mayo de 2.017 se dictó auto por el referido Juzgado Instructor, habiéndose aceptado la extradición por el Reino Unido a España del acusado, conforme a dicha resolución se limitó el procesamiento al delito de pertenencia a organización delictiva, con exclusión del delito de falsificación documental.

QUINTO.- Con fecha 8 de Mayo de 2.017, una vez entregado el acusado a la Autoridad judicial española se practicó declaración indagatoria, acordándose en la misma fecha la ratificación de la prisión provisional del mismo.

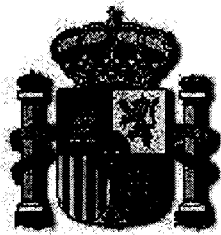
Con fecha 8 de Junio de 2.017, practicado todo lo anterior se procedió por el repetido Juzgado a emitir auto de conclusión del sumario, acordando la elevación de la causa a la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

SEXTO.- Recibidas las actuaciones en esta Sección, oídas las partes en instrucción, y personada mediante querrela como acusación popular la ASOCIACION DE VICTIMAS DEL TERRORISMO

Con fecha 20 de Septiembre de 2.017 por este Tribunal se dictó auto confirmando la conclusión del sumario respecto del mismo y se procedió a la apertura del juicio oral, confiriéndole plazo al Ministerio Fiscal y para formular sus conclusiones provisionales.

El Ministerio Fiscal formuló sus conclusiones provisionales, mediante escrito de fecha 26 de Septiembre de 2.017 interesando que se dictara en su día tras el juicio oral sentencia por la que se condenara al procesado citado, en base al relato de hechos que realizó en los siguientes términos:

Los hechos narrados son constitutivos de un delito de integración en organización terrorista del artº 571.2 del Código Penal anterior a la LO 2/2010, concurriendo la agravante de reincidencia, procediendo imponer al procesado la pena de 11 años de prisión, inhabilitación absoluta por veinte años y cinco años de libertad vigilada; asimismo intereso la practica en su día de diversos medios de prueba.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Concedido plazo a la Asociación de Víctimas del Terrorismo para calificar provisionalmente la causa, por esta en 5 de Octubre de 2.017, coincidente en cuanto a la calificación jurídica con el Ministerio Fiscal, si bien interesó la pena de 12 años de prisión, inhabilitación absoluta por 20 años y 5 de libertad vigilada.

Finalmente, concedido plazo para ello, por la representación procesal del procesado se presentó en 27 de Octubre de 2.017 escrito de conclusiones provisionales, interesando la libre absolución de su defendido.

SEPTIMO.- Por el Tribunal con fecha 2 de Noviembre de 2.017 se dictó auto admitiendo las pruebas propuestas y con la misma fecha se dictó diligencia de ordenación señalando para la celebración del correspondiente juicio oral la audiencia del día 19 de Febrero de 2.018.

Con fecha 21 de noviembre de 2.017 se dictó auto por el que se acordaron, medidas de protección para testigos y peritos pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad del Estado.

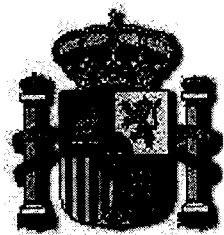
OCTAVO.- Llegada la fecha del señalamiento de la celebración del juicio oral, dio comienzo el mismo estando presentes: El Ministerio Fiscal, La Acusación Popular; el procesado y su defensa..

Seguidamente se dio comienzo a la vista oral acordada llevándose a cabo la misma el día señalado, todo ello con el resultado que consta en el acta levantada.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal, en el trámite de conclusiones elevó a definitivas las formuladas con carácter provisional sin más modificación que en la conclusión primera hay que hacer constar que el procesado estaba ejecutoriamente condenado en múltiples sentencias.

Por el Letrado de la Acusación Popular se elevaron a definitivas las conclusiones provisionalmente formuladas.

En sus conclusiones definitivas la defensa del procesado, elevó a definitivas las formuladas con carácter provisional y de manera subsidiaria se modificaron para la aplicación del subtipo del artº 579 bis 4 del Código penal con una condena para su defendido de 2 años y medio de prisión.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Finalmente se concedió al procesado, turno para que pudiera ejercitar su derecho a la última palabra, manifestando estar de acuerdo con lo dicho por su defensa.

DECIMO.- Se han observado las prescripciones legales, a excepción del tiempo para dictar la presente por ocupaciones anteriores y preferentes de este Tribunal

HECHOS PROBADOS.

PRIMERO.- Ha quedado probado y así se declara, que:

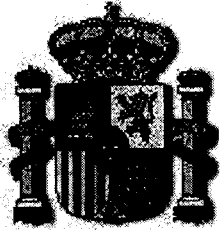
El procesado ANTONIO TROITIÑO ARRANZ alias Antxon, se encontraba desde el día 19 de Abril de 2.011 en situación de búsqueda y captura, al haberse ocultado a la acción de la Justicia, siendo librado auto con tal fecha en dicho sentido.

Como consecuencia de las diligencias practicadas por ello, se tuvo conocimiento de que el procesado se encontraba en Londres donde fue detenido el 29 de Junio de 2.012 en unión de Ignacio Lerín Sánchez alias Belea, con el que convivía.

El procesado, tras salir del Centro Penitenciario de Huelva donde cumplía condena, salió de España por sus propios medios, instalándose en Hendaya (Francia) en el domicilio de su hija, del que pasados unos días, y tras ponerse en contacto con la organización terrorista ETA, recibió de la misma documentación identificativa consistente en 6 DNIs, así como 2 carnet de conducir y 2 tarjetas sanitarias europeas con su fotografía y con el nombre y circunstancias personales de diversas personas imaginarias.

Con dicha documentación y bajo las directrices de la organización terrorista citada se trasladó a Londres, siendo recogido por Ignacio Lerín Sánchez, quien era hermano de José Ángel Lerín Sánchez en prisión en Puerto I por haber sido condenado como integrante de ETA, instalándose en el domicilio del citado Iñaki.

En el momento de la detención, la misma se realizó simultáneamente sobre Antonio Troitiño Arranz y sobre Ignacio Lerín



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Sánchez, quien ha sido condenado en sentencia firme como colaborador de ETA, siéndoles intervenidos diversos efectos, entre ellos, y a Troitiño Arranz las documentaciones indicadas.

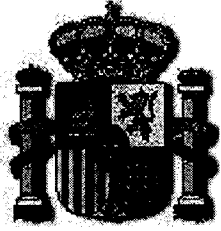
Los documentos intervenidos a Antonio Troitiño Arranz habían sido confeccionados utilizando el mismo material y la misma técnica que los que habían sido intervenidos con anterioridad a otros integrantes de ETA, y condenados judicialmente por ello, José Ángel Lerín Sánchez, Daniel Pastor Alonso; Aritz Arguizoniz Zubiaurre y Faustino Marcos Alvares, siendo plenamente coincidentes, resultando perfecta y exacta la casación de las medidas de seguridad de los documentos intervenidos a todos ellos.

La organización terrorista ETA, mantiene a fin de recoger a los miembros de la misma que han salido de España, una infraestructura bajo el cartel de Colectivo de Refugiados, a los que, a cambio de ayuda material (económica, documental y jurídica) se les exige una relación con la organización, para servir de ayuda y apoyo en el exterior a sus miembros y a la organización, y para que impida fugas de información

Dicha organización, mantuvo correspondencia en tal sentido con Ignacio Lerín Sánchez a su llegada a Londres, en la que constan datos personalísimos del mismo, y en donde ocupó tal cometido previamente a la llegada de Antonio Troitiño, recibiendo a este, alojándole en su domicilio e introduciéndole socialmente.

Tanto Antonio Troitiño Arranz como Ignacio Lerín Sánchez al ser detenidos en reclamación de la Autoridad española, se opusieron a su entrega por la Autoridad del Reino Unido, agotando los recursos legales hasta la firmeza de las resoluciones, contando con asistencia Letrada, proporcionada por la organización.

Antonio Troitiño Arranz fue condenado en Sentencia de 7.10.87 dictada por la sección tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, por los delitos de pertenencia a banda armada, depósito de armas, tenencia de explosivos, falsificación de DNIs, falsificación de placas de matrícula y cuatro utilizaciones ilegítimas de vehículo de motor ajeno, a la pena de 30 años de prisión mayor, 2 años de prisión menor, 3 meses de arresto mayor y multa de 200.000.-Ptas así como privación del permiso de conducir o derecho a obtenerlo por 8 años.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dicha sentencia fue confirmada por Sentencia de la Sala de lo Penal Segunda del Tribunal Supremo de 16 de Marzo de 1.989.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Valoración de la prueba.- El Tribunal ha llegado a la convicción plena de los hechos probados, examinando las pruebas practicadas en los términos que contempla el artº 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para tener por enervada la presunción de inocencia que establece el artº 24 de la Constitución Española, tomando como base, y en orden al ilícito por los que se acusa lo siguiente:

a) Declaración del procesado:

El procesado Antonio Troitiño Arranz a) Antxón, declaró en el plenario contestando únicamente a las preguntas de su Letrado, manifestando que cuando fue puesto en libertad, se dirigió a Sevilla desde Huelva y de ahí a Madrid y de dicha Capital donde le espera parte de su familia a San Sebastián, pasando a Hendaya donde habita su familia.

Que al revocarse su libertad, lo consideró una injusticia ya que tenía que haber estado en libertad antes por la doctrina Parot aun no publicada la STEDH..

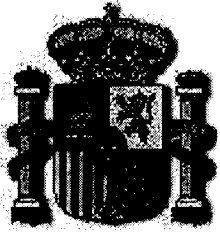
Que no se reingreso a prisión porque nadie se lo dijo y tampoco veía normal que le metiesen en la cárcel por algo que ya había cumplido.

Estaba en Hendaya en casa de su hija sin salir del domicilio esperando pasase tiempo hasta noviembre, y decidió irse a Inglaterra.

Que es una decisión propia sin compartir la misma con ETA.

Decidió ir a Londres porque era más tranquilo, siendo detenido en dicha capital en unión de Iñaki Lerín, al que no conocía, solo sabía de parte de su entorno familiar, ya que su hermano estaba cumpliendo condena en Puerto I, que estuvieran en Puerto I y fueran a Huelva donde él estaba cumpliendo condena recuerda a Francisco Ruiz e Iñaki Bilbao.

Que la hija de Antonio Troitiño conocía a una hermana de Iñaki Lerín de los autobuses familiares, y podían hablar con la mujer de Iñaki Lerín.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que su hija se puso en contacto con la hermana de Iñaki Lerín para que él fuera a Londres y pueda trabajar, que es lo que hizo.

Reconoció, que al ser detenido se le incautaron diversos documentos de identidad (6), tarjetas sanitarias (2) y carnets de conducir (2), con su fotografía y que eran falsos, manifestando que se los proporciono un amigo llamado Martin Zabaleta, que ha fallecido, no obteniéndola de ETA, pagando por ella 600 euros que le pidió su amigo.

Que los documentos eran viejos y los quería para ampararse durante el impas hasta que saliera la sentencia de la doctrina Parot

Martin Zabaleta le llevo a Paris y de ahí a Londres, pensando estar en dicha Capital hasta la sentencia de la doctrina Parot, viviendo con Iñaki Lerín en diversos pisos, que proporcionaba Iñaki mediante alquileres, desde el 5 de Febrero de 2.012, y trabajaba repartiendo periódicos por las casas.

Que Iñaki Lerín tenía contacto con sus familiares, incluso al ser detenido en unión de Antonio Troitiño estaba en el piso acompañado de su mujer.

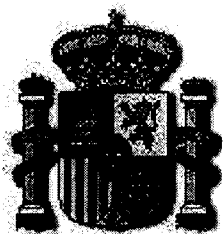
Que no recibió ni esperaba noticias o instrucciones de ETA.

b) Declaraciones testificales.-

Las declaraciones testificales practicadas en el juicio oral, cabe indicar que el criterio de valoración que se establece es acorde con la doctrina jurisprudencial contenida entre otras en las siguientes sentencias:

"Como es sabido, existen dos formas de obtener conocimiento sobre hechos, que son la constatación directa y la inferencia. Los tribunales, como es obvio, no pueden valerse de la primera, puesto que los hechos sobre que versa el juicio pertenecen siempre al pasado, de ahí que sólo quepa saber de los mismos mediante la prueba. Es decir, a través de lo constatado o percibido por otros, que les llegue a aquéllos, bien por comunicación verbal directa de éstos o por algún otro medio de transmisión. En este sentido no hay prueba directa literalmente hablando, pues el contacto del que juzga con los hechos está siempre mediado por la intervención del tercero a quien se debe la aportación de datos. De manera que los tribunales están siempre obligados a utilizar la inferencia como forma de acceso al conocimiento de lo sucedido en el supuesto objeto de su decisión.

Así las cosas, la posición de la sala ante el resultado de la prueba, dado el carácter de ésta, fue pura y simplemente la normal, esto es, la propia de cualquier caso. Pues tampoco en el supuesto de la prueba de testigos presenciales el juzgador conoce directamente, ni puede renunciar a



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

un atento ejercicio crítico del propio discurrir a partir de los elementos de convicción recibidos por ese medio, ya que la psicología del testimonio ha aportado un amplio material de reflexión, con depurado soporte empírico, que obliga a estar en guardia frente a los riesgos de defectuosa percepción, lagunas de memoria e inevitable reelaboración de los datos que penden sobre la producción del testimonio. STS 22.06.07

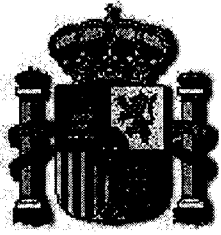
Por ello, cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquel Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria (STS. 1582/2002 de 30.9). Sts 23.01.07

El testigo funcionario del Cuerpo nacional de Policía con núm. 78914 manifestó a preguntas del Ministerio Fiscal, haber realizado el oficio por el que se daba cuenta al Juzgado de la detención en Londres de Antonio Troitiño Arranz a) Antxon, por información recibida desde el Reino Unido de Gran Bretaña, valorando según su criterio policial que al haber sido detenido junto con otra persona (Iñaki Leñin) miembro de ETA, así como la falsificación patente de la documentación que le es intervenida, ante la imposibilidad de que hubiera podido Troitiño obtener tal documentación y acogida por sus propios medios, consideró que había seguido las instrucciones marcadas por ETA para sus miembros refugiados en el extranjero.

Asimismo, aclara que la documentación que ETA facilita se corresponde con juegos completos de documentos, realizadas técnicamente de la misma manera.

Manifiesta a preguntas de la Acusación Popular que Iñaki Leñin huyó de España en 2.007 mientras Antonio Troitiño estaba en la cárcel, por lo que difícilmente le conocería al no haber tenido contacto físico; las generaciones de ambos eran diferentes; las zonas de estancia; y el hecho de que Iñaki Leñin ya había sido mencionado en documentación de ETA, concretamente en documentación intervenida a Francisco Javier López Peña -jefe del aparato político de ETA- sobre refugiados, habiendo sucedido en otras ocasiones, detenciones de dos refugiados que residieran juntos, porque es probable que la organización pretenda que uno sirva de guía al nuevo.

A preguntas de la defensa, manifiesta que realizó el informe de 16 de Octubre de 2.012 habida cuenta el conocimiento que tiene como Policía



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en las estructuras de Eta, desde hacía muchos años, afirmando que la documentación intervenida a Troitiño es falsa. y de ahí parte la investigación.

Se basa en una presunción y posteriormente se hacen informes periciales.

Por su parte los testigos de la defensa:

Marrubi Troitiño de Mateo, hija del procesado, manifiesta que vive en Hendaya, que cuando su padre salió en libertad de la cárcel de Huelva se encontró con él en Lerma y fueron a Hendaya a su domicilio, que Antxon se alojó en su casa, que estaba siempre en casa, en un momento decide irse de casa, porque ella tiene novio y quiere intimidad; Eta declara el cese de armas, y se decide que tiene que irse.

No hubo contacto con ETA.

Solo tuvo relación con la familia de Iñaki Lerín por los autobuses de familiares, y que sabía estaba en Inglaterra, no sabiendo que estaba en ETA.

Se pone en contacto con la esposa de Iñaki llamada Nuria, a partir de Octubre de 2.011,

Que la documentación falsa que portaba su padre al ser detenido se la dio Martin Zabaleta ya fallecido, que esta persona lo hacía este porque conoce gente. Que Martin se dedicaba a la construcción.

Que Antxón llegó a Londres por tren a través del túnel.

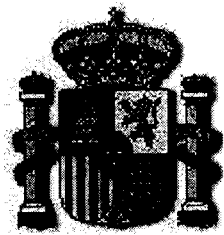
A preguntas de la Acusación Popular, que con quien contacto era la mujer de Iñaki, no la hermana.

Que la documentación falsa la dió Martin Zabaleta lo sabe porque le pidió que les ayudara, sabe que se pagó por ella pero no cuanto.

Por su parte el testigo Iñaki Lerín Sánchez, manifiesta haber sido condenado por el delito de colaboración con banda armada, que huyo en Marzo de 2.007, que él no se relacionaba con comando alguno, solo con su hermano, que su hermano era de ETA y pertenecía a un comando, que fueron detenidos varios miembros del mismo con su hermano en Marzo de 2.007.

Que él no ha recibido nunca el documento que se le exhibe (f.409) supuesta nota enviada por ETA a Iñaki Lerín.

Que tampoco reconoce la carta que se imputa haber escrito él a ETA (f. 582).



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Que cuando huyo lo hizo por sus medios sin ayuda de ETA.

ETA.
Que fue a Londres porque era una ciudad grande, no se lo dijo

Que recibió la documentación falsa que se le intervino al detenerle, por habérsela facilitado unos africanos que conoció en una obra.

Que vivían en habitaciones en pisos y recibía a su familia, que cuando llego Antxon no cambió de vida.

Que Antxon se pone en contacto con él a través de su mujer, y que llego en Febrero de 2012, que no tuvo contacto con el antes. Solo le dicen, que si puede ayudar a un hombre amigo de su hermano con problemas con la doctrina Parot, no sabiendo quien era hasta que le vio.

Que no tiene contacto con ETA y no recibió instrucciones de alojar miembros de ETA ni a Antxon en concreto.

A preguntas del Ministerio Fiscal manifiesta que en 2008 prefería escribir en castellano, ya que es su lengua materna, a hacerlo en euskera.

Que en el DNI que tenía en 2008, ponía Ignacio y no Iñaki.

Que en tal fecha no conocía bien el euskera lo que le impedía comunicarse por escrito en dicha lengua

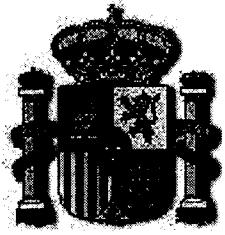
A preguntas de la acusación popular manifiesta que la explicación de que hubiera documentos de él, incautados al aparato político de ETA, manifestó que como no sea cuando le di a mi hermano las llaves de la bajera, explicación que no aclaró.

A Preguntas de la Presidencia, manifestó que se opuso a la extradición del Reino Unido.

Pues bien, en tal sentido y conforme al contenido de la anterior doctrina, las declaraciones de los testigos que han intervenido en el plenario, merecen la siguiente valoración:

De todo ello se desprende que la declaración del procesado con las declaraciones de los testigos, en particular con las de aquellos propuestos por su parte presentas signos evidentes de falta de verosimilitud como examinaremos al valorar la prueba en su conjunto.

c) Periciales.-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

La prueba pericial practicada en plenario consistió en dos dictámenes periciales, uno pericia de inteligencia y otro en pericia de documentoscopia.

La primera de ellas, fue realizada por los autores del informe que consta a los folios 262 a 320 y que fue ratificado por estos, miembros del CNP núms. 69777 y 18965, cuyo contenido cabe considerar como de inteligencia, en orden a que, debido a la profesionalidad de sus autores, pueden dar explicaciones al Tribunal como personas versadas en ello.

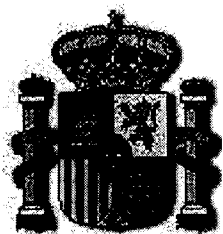
Tal medio de prueba como recoge la STS de 25.10.11, cabe considerarlo como:

En definitiva podemos concluir que se trata de un medio probatorio que no está previsto en la Ley, siendo los autores de dichos informes personas expertas en esta clase de información que auxilian al Tribunal, aportando elementos interpretativos sobre datos objetivos que están en la causa, siendo lo importante si las conclusiones que extraen son racionales y pueden ser asumidas por el Tribunal, racionalmente expuestas y de forma contradictoria ante la Sala.

Por su parte la STS 11.1.17, dice:

"Respecto del informe pericial de inteligencia, esta Sala ha declarado (SSTS 2084/2001, de 13-12 ; 786/2003, de 29 de mayo o 352/2009, de 31-3) que la prueba pericial de " inteligencia policial " -cuya utilización en los supuestos de delincuencia organizada es cada vez más frecuente-, está reconocida en nuestro sistema penal pues, en definitiva, no es más que una variante de la pericial a que se refieren tanto los arts. 456 LECRIM, como el 335 LECv, cuya finalidad no es otra que la de suministrar al Juzgado una serie de conocimientos técnicos, científicos, artísticos o prácticos para fijar una realidad no constatable directamente por el Juez y que, obviamente, no es vinculante para él, sino que como el resto de probanzas, quedan sometidas a la valoración crítica, debidamente fundada en los términos del art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (STS 970/1998, de 17 de julio). Dicho de otro modo, es una prueba personal, pues el medio de prueba se integra por la opinión o dictamen de una persona y, al mismo tiempo, una prueba indirecta, en cuanto proporciona conocimientos técnicos, para valorar los hechos controvertidos y no un conocimiento directo sobre como ocurrieron los hechos.

En todo caso, son actuaciones que auxilian claramente al Tribunal, permitiéndole conocer y evaluar modos de comportamiento delictivo - generales o concretos- que pueden estar llevándose a término y que precisan no sólo saber de la existencia de determinadas morfologías delictuales, sino -desde el estudio de la criminalística y desde la experiencia extraída con otras actuaciones diversas- de la forma de organización que requiere llevarlas a término o que suele acompañarles en la mayor parte de los supuestos, de sus objetivos, de su metodología operativa o,



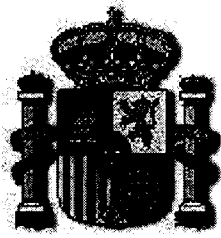
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

incluso, sobre los puntos de conexión que los hechos investigados pueden tener con otros delitos ya cometidos y sometidos a investigación policial, así como de cualquier otro elemento que pueda entenderse necesario para la mejor comprensión o esclarecimiento de un comportamiento criminal, siempre que su extracción venga facilitada por una actuación policial, dedicada, continua y especializada”.

A través de dicho informe con los documentos unidos como anexos, se adquiere la certeza de la existencia del denominado “Colectivo de Refugiados” de la banda terrorista ETA, en el que se integran aquellos miembros de la organización que, residiendo fuera de España por razones de ser objeto de búsqueda por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado ó de los distintos Juzgados y Tribunales, deben ser controlados por la organización terrorista citada, con la finalidad, por un lado de aportarles medios de residencia y vida, y por otro lado de ser controlados a los fines de seguridad de la organización para evitar filtraciones.

La existencia de tal colectivo tiene como base la documentación intervenida al jefe del aparato político de ETA, Francisco Javier López Peña alias Thierry, y que le fueron intervenidos en el momento de su detención en Francia los que figuran unidos debidamente diligenciados y traducidos como anexos del mencionado informe.

Dicho colectivo, se dirige puntualmente a los miembros de la organización huidos al extranjero, mediante comunicados, siendo relevante la documentación que obra unida como anexo núm. 5 obrante al folio 582-583-584, en la que consta una carta remitida por Iñaki Lerín, a la dirección política de ETA en la que pone de manifiesto, en primer lugar su identidad o apodo como Belea, así como su conocimiento parcial del euskera y que prefería escribir en español, y también, que en su DNI pone como nombre propio el de Ignacio y no el de Iñaki, como era conocido. Por su parte ETA le contesta, según documento obrante al folio 409, en donde se reconoce por la organización el conocimiento parcial del euskera por su parte, indicándole que ello no va a ser problema, escribiendo parte de la comunicación en español y tal como él mismo reconoció, se hace mención a que en su DNI figura como nombre Ignacio, datos estos de carácter personalísimo que únicamente la banda terrorista pudo conocer por las palabras de Iñaki Lerín, ya que era conocido como Iñaki



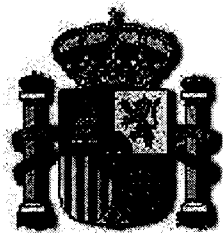
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

De ello se desprende, la relación de esta persona Iñaki Lerin como miembro del Colectivo de Refugiados, siendo este precisamente a quien se dirige Antonio Troitiño Arranz para ubicarse en Londres, portando la documentación que examinaremos con el siguiente informe.

Se desprende de tales averiguaciones además que el citado Iñaki Lerin no conocía personalmente al procesado extremo reconocido por el al prestar declaración como testigo, siendo carente de verosimilitud la afirmación que realiza, pretendiendo justificar una relación, en el hecho de que como tenía un hermano preso en el Centro Penitenciario Puerto I (Algeciras), lo que en simple lógica común, carece de relevancia dado que Antonio Troitiño se encontraba interno en Huelva, muy distantes, sin conexión alguna.

Es por ello, y en base a estas inferencias como se viene en considerar que el informe de inteligencia que nos ocupa, es cierto en su contenido, respecto del citado Colectivo, formado por refugiados a los que no se les exige, como corresponde por su situación la lucha armada, sino una labor de apoyo y ayuda a otros miembros de la organización terrorista, mediante una normativa interna por la que se explicaba a los militantes cuales debían ser sus primeros pasos en el país de destino, su comportamiento y su actitud de lucha, con la finalidad de que el "refugiado" aceptando lo que en los documentos PAGOA se denomina como "contrato"; a fin de poder estar en el seno y bajo paraguas protector de ETA, manteniendo una actitud de militancia activa, formándose en el idioma y obteniendo recursos, buscando viviendas para poder acoger a otros refugiados y la oposición a las entregas de los mismos a España en virtud de instrumentos internacionales de cooperación jurídica, debiendo estar bajo la disciplina del Colectivo y de la Organización terrorista, actuando conforme a los criterios que se le indiquen.

En dicho informe pericial se acompañan como anexos 1 y 2, dos archivos denominados Pagoa 82 y Pagoa 84, en los que se incluyen documentos de comunicación realizados por la banda terrorista a sus responsables en el extranjero integrados en el denominado Colectivo de Refugiados, en los que de forma clara se expresa la contribución que deben



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

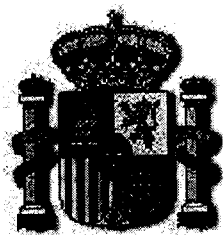
realizar los mismos, la que no es armada preferentemente sino que en los términos indicados, sería de apoyo para los miembros de la organización que huyan de España, a fin de darles auxilio, ocultación y ayuda.

Estos documentos Pagoa 82 y 84, intervenidos a Thierry, determinan el protocolo para refugiados que deben cumplir los miembros del colectivo huidos, bajo la dirección de la organización, debiendo los refugiados asumir el "contrato" que establece con la organización y cuales sean sus obligaciones, a cambio de domicilio con frecuencia, sustento político, ayuda humanitaria y jurídica, (no debemos olvidar la inmensa cantidad de recursos y actuaciones judiciales realizados para evitar la extradición durante 5 años por parte del procesado, Que constan en la pieza de situación), quedando siempre bajo la dependencia disciplinaria de la organización, que decidirá cual fuere la misión que deben cumplir, y que puede ser desde facilitar o realizar misiones a algo tan simple como estar latentes a disposición de la organización.

Es por ello y en base a estas inferencias lógicas como se viene en considerar, que el informe de inteligencia que nos ocupa es cierto en cuanto a su contenido respecto del citado Colectivo, formado por refugiados a los que no se les exige como corresponde por su situación, la lucha armada, sino una labor de apoyo y ayuda a otros miembros de la organización terrorista a la que se hace mención en dicha documentación bajo la descripción de un denominado "contrato".

Se ha de señalar que se establece una dependencia jerárquica a las órdenes de la dirección de la banda terrorista, actuando como miembros integrados en la misma, ya que deben de obedecer las encomiendas que reciban, siendo esta y no otra la razón por la que Troitiño se instalada en Londres en casa de Iñaki Lerín.

El segundo de los informes periciales que han sido objeto de examen y contradicción en el plenario, es el de carácter documentoscópico realizado por los peritos miembros de la Policía Nacional núms. 18817 y 80100, que vienen en concluir, que la documentación intervenida a Antonio Troitiño Arranz en el momento de su detención, es una documentación absolutamente falsa y que se corresponde en cuanto a su confección y características materiales con la documentación intervenida en su día, a José



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

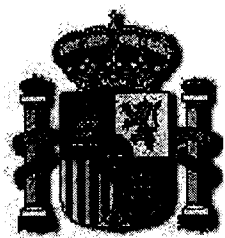
Ángel Lerín Sánchez (hermano de Iñaki Lerín, detenido con Troitiño en Londres en el mismo momento); Daniel Pastor Alonso; Aritz Arguinzoniz Zubiurre y Faustino Marcos Álvarez, todos ellos miembros de un comando de la organización terrorista ETA, habiendo sido condenados judicialmente por su integración en la misma.

No se trata de una mera afirmación, sino que los peritos han realizado un estudio muy completo, y que obra en el informe ratificado, de los folios 157 a 187, en donde indican como coinciden todos los documentos de Troitiño respecto de sus dimensiones, disposición de la fotografía, plastificados con las esquinas redondeadas con retícula en sus anversos, cromatismo de sus fondos de seguridad, tipos y tamaños de letra empleados, así como la localización espacial de los textos, siendo característica de los DNI auténticos las esquinas inferiores de las fotografías con mayor variabilidad, rectas, redondeadas y mixtas.

El sistema impresor es el de inyección de tinta, con un mismo nivel de definición y nitidez; sin embargo, las tintas variables con las que se conforman en los documentos auténticos la palabra ESPAÑA, permiten apreciar cambios de tonalidad cuando se procede a un giro del documento, siendo sin embargo los ocupados a Troitiño realizados con tintas metálicas; sin que se pueda obtener el virado del color.

Concretándose la comparación de los DNIs correspondiente a Faustino Marcos, a Daniel Pastor, José Ángel Lerín y Javier Durantez Pascual, por la denominada MARCA DE AGUA, que se genera mediante el proceso de fabricación, por el que resulta una marca o motivo gráfico que se hace visible bajo luz transmitida, cuando el documento se ilumina por cara opuesta al observador. En los documentos indubitados se configura aproximadamente en su parte central y adopta la forma de escudo nacional de España, siendo esta una medida de seguridad muy importante.

Los documentos intervenidos a los citados (Troitiño y José Ángel Lerín y los demás), presentan una marca de agua formada por la unión de dos hojas perfectamente recortadas y de tamaños iguales, exhibiendo un anverso y un reverso fusionados a través de sus respectivas caras interiores. Previamente la marca se ha aparentado gracias a la impresión de toda la superficie de la cara interna del anverso con una totalidad levemente más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oscura, salvando el motivo del escudo nacional. Se trata de una impresión falsa, obteniendo un resultado con fuerte semejanza a la marca genuina.

Finalmente, el hilo de seguridad, que aparece en el lado derecho del documento con recorrido vertical.

En los documentos auténticos se constituye con una fina lamina plástica embutida en la masa de papel en la que se incluye el texto FNMT de manera repetida y superpuesta. En los documentos intervenidos a Troitiño y los citados, lo que aparece es una nebulosa de puntos impresos, siendo lo más trascendente el idéntico posicionamiento de todos los documentos examinados, siempre sobre las grafías "t" y "e" del término "interior".

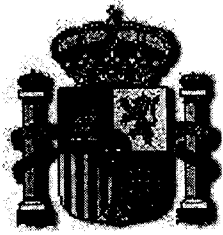
Se afirma por los peritos que no es técnicamente viable que los DNI auténticos tengan igual situación para sus hilos, solo se puede conseguir tal identidad cuando existe un origen común.

Por último los documentos analizados, presentan en su respuesta a la luz del espectro ultravioleta con una longitud de onda de 365 nanómetros, aplicada con el fin de poder comprobar la respuesta a dicha luz; que en los DNIs auténticos se observa un tono verdoso en los motivos gráficos de anverso y reverso, siglas DNI, escudos y retícula de protección de la fotografía, siendo visibles en colores azul y verdes las fibrillas alojadas en la masa de papel y la reacción al hilo de seguridad, siendo el soporte de reacción neutra.

Las fibrillas, que se introducen en la pasta del papel cuando esta se halla en fase de producción, en importantes volúmenes de solución acuosa, generan una ubicación de las fibrillas aleatoria. Sin embargo, en los documentos ocupados a Troitiño, las fibrillas se encuentran en la misma posición en anverso y reverso.

Comparados los DNIs intervenidos a Antonio Troitiño con los ocupados a los citados condenados como miembros de la organización ETA, se advierte que cuatro de los de Troitiño coinciden exactamente con la ubicación de las fibrillas de los cuatro de José Ángel Lerín Sánchez.

Todo lo cual lleva a considerar que los documentos intervenidos a Antonio Troitiño son falsos y además han sido confeccionado de la misma forma que los intervenidos a otros miembros de Eta ya condenados como integrantes de la banda terrorista en sentencias firmes.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

d) Documental. -

En cuanto a la documental practicada en el acto del plenario, se ha de partir de la que consta en la causa y ha sido objeto de examen en cuanto a los anexos, por los testigos y peritos que han depuesto en este acto, que la han reconocido la misma y se han ratificado en la misma y cuyo examen corresponde y procede su unión al acerbo probatorio conforme a lo previsto en el artº 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

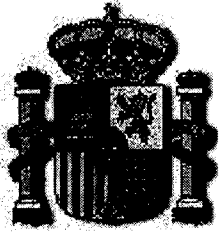
En el momento de la detención se intervinieron diversos efectos al procesado que merece una especial consideración, habida cuenta el resultado de las periciales a las que hemos hecho referencia con detalle en su correspondiente apartado.

Es de señalarse que los documentos de identidad intervenidos, así, como los carnets de conducir, contienen la misma fotografía del procesado, sin ningún género de dudas al haber sido así imputada su tenencia; el hecho de su intervención y la inmediación de que goza el Tribunal para comprobar la coincidencia de las fotografías con la imagen del procesado.

La existencia de tal fotografía con su imagen, no puede haber sido aportada por otra persona sin su intervención, lo que le condiciona en cuanto a la autoría del hecho.

La tenencia de un número excesivo de DSNIs (6 en total) con distintas identidades representa una especial dedicación y atención por quien falsifica, lo que está relacionado, habida cuenta la identidad de características que en cuanto a su confección han puesto de manifiesto los peritos de documentoscopia, y que coinciden con los DNIs intervenidos a otras personas que han sido condenadas en sentencia como integrantes de la banda terrorista ETA, de lo que se deriva la simple deducción de haber sido confeccionados por ETA los DNIs intervenidos al hoy procesado.

Por otro lado, el hecho de la detención en unión de Iñaki Lerín Sánchez con quien convivía en dicha capital, corrobora tal relación con la organización terrorista. Habida cuenta la documentación intervenida a Thierry, que figura unida como anexo al informe pericial, y por la que ha sido



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

preguntado el interesado al comparecer a declarar, como testigo en este plenario.

Y ello porque de tal documentación se advierte la existencia de datos singulares, ya anteriormente mencionados, como son el conocimiento somero del euskera que tenía Iñaki Lerín en 2.008, así como que en su DNI figuraba el nombre de Ignacio, aun cuando se hacía llamar y quería ser reconocido como Iñaki, datos estos de carácter personalísimo que figuran reflejados en carta dirigida por el a la dirección de ETA y en la contestación de esta a su nombre, haciendo figurar el apodo de Balea como suyo, los que repetimos, por su carácter personalísimo, únicamente podía aportar Iñaki Lerín.

e) Conclusiones de valoración.

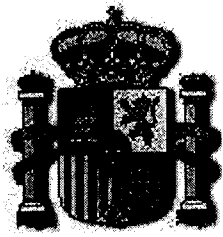
Las pruebas practicadas cabe considerarlas válidas y eficaces como medio probatorio a los efectos de este enjuiciamiento, al no advertirse defecto o causa de nulidad que las invalide, habiendo sido corroboradas en el acto del juicio oral por sus manifestaciones o dictámenes.

Todo el detalle anterior nos lleva a considerar la existencia de diversos medios de prueba que corroboran la tesis de la acusación, y que deben ser considerados prueba de cargo.

Es evidente, por la declaración del procesado, corroborada por el hecho de su detención en Londres, así como la convivencia Iñaki Lerín Sánchez y las circunstancias de este como miembro en el extranjero del aparato exterior de la organización terrorista ETA en función de apoyo a refugiados; la existencia de la documentación identitaria antes descrita que ha sido examinada minuciosamente y concluida su falsedad y coincidencia exacta con las documentaciones intervenidas a otros condenados como integrantes de tal banda terrorista.

La validez de las pruebas y su eficacia ya examinada, nos lleva a considerar a las mismas como legítimas pruebas de cargo.

TERCERO.- Calificación de los hechos.-



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Procede a continuación pronunciarnos sobre si los hechos declarados probados, cabe ser calificado como integrante del tipo penal establecido por la acusación pública y popular.

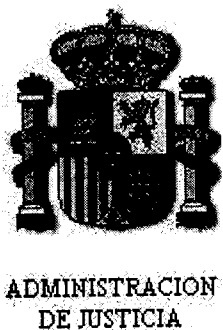
Se acusa por ambos, en base al contenido previsto en el artº 571.2 del Código Penal vigente en el momento de los hechos (anterior a reforma de la L.O. 5/2010), y si bien la defensa articula como principal pretensión la absolución de su patrocinado, alude como subsidiaria la aplicación del subtipo del artº 579 bis 4 de dicho texto legal.

Se trata de una petición acusatoria en orden a la existencia del tipo penal, de participación activa en la organización del grupo u organización terrorista.

En el presente caso, hemos de considerar que la situación del acusado, refugiado en el extranjero, le exonera de una serie de actividades, las más graves por su afectación de personas y bienes, de la acción terrorista, pero ello no significa que no concurra tal participación, ya que en su medida y situación, la labor a realizar es la de apoyo institucional y a otros miembros huidos de la organización, bien integrantes o colaboradores, pero ello no significa que no concurra tal integración o participación, ya que en su medida y situación, la labor a realizar por estos miembros huidos de la organización bien como integrantes o partícipes, perteneciendo al denominado Colectivo de Refugiados Vascos, cuya labor representa la actuación en retaguardia en favor de la organización, cuidando de los citados refugiados material y anímicamente, así como de servir de correa de transmisión de la banda para sus actuaciones de carácter internacional, como recogen los documentos integrados en los archivos Pagoa 82 y Pagoa 84, relacionados en el informe pericial de análisis.

En el presente caso concurre el hecho de que el procesado ya había sido enjuiciado y condenado por su integración a la organización terrorista ETA con antelación, habiendo cumplido pena por ello, pero tal integración quedo concluida con el hecho de haber ingresado en prisión, pudiendo al salir de ella, volver a integrarse en dicha banda.

Partiendo del hecho, de que la integración de que hablamos es un delito de carácter permanente, cabe la conclusión de tal conducta cuando se



produce una interrupción evidente en la actividad, por cesar la posibilidad de la misma.

La STS 149/07 de 26 de Febrero, establece como conclusión de la misma en caso de fuerza mayor como resulta de su ingreso en prisión, lo que "cierra y provoca la ruptura de la situación delictiva previa", continuando en el análisis de que "...la permanencia de la persona en su ideario, la sintonía con sus fines o su deseo de permanecer en ETA pese a su nueva situación -ingreso en prisión- constituyen una mera posición de simpatía ideológica insuficiente para considerar que sigue formando parte de la banda". Y concluye "esta ruptura lleva consigo la posibilidad de que una vez recobrada la libertad, el ya autor condenado pueda cometer otro delito de igual clase (integración en banda armada, si de nuevo reanuda sus actividades criminales en la misma organización armada o en otra distinta".

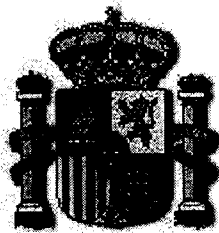
En idéntico sentido se pronuncia la STS 886/07 de 2 de Noviembre.

Evidentemente nos encontramos en dicho supuesto, ya que habiendo concurrido la ruptura de su inicial integración en ETA por medio de su ingreso en prisión y su condena, y al salir de prisión, acude a ETA, pidiendo la reintegración en su estructura, lo que resulta, del hecho de que la banda citada le proporciona hasta seis documentos identitarios, dos de conducir y dos tarjetas sanitarias, para su utilización, así como el alojamiento y cobijo en el domicilio de Iñaki Lerín en Londres

Establecida la concurrencia del tipo penal aplicable a la conducta del procesado, procede seguidamente atender al contenido del artº 579.4 del Código Penal, que determina para todos los delitos de dicha sección del Código Penal, una ponderación en este tipo de actividades en orden a la peligrosidad de la misma y a la intervención del procesado en la actividad de la banda terrorista.

Tal aplicación obedece al contenido del acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 24 de Noviembre de 2.016, que dice:

PRIMERO: El nuevo párrafo 4º del art. 579 bis C.P. introducido por la reforma operada por la L. O. 2/2015 de 30 de marzo, constituye una norma penal más favorable aplicable tanto a los hechos enjuiciados tras su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

entrada e n vigor, como a los ya sentenciados, bien por la vía de la casación o bien mediante la revisión de sentencias cuando las condenas sean firmes, y estén ejecutándose.

SEGUNDO: Como establece expresamente en el texto de la misma, esta atenuación es aplicable a todos los delitos previstos en el Capítulo VII, referido a las organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo, incluidos los delitos de promoción o participación en organización o grupo terrorista sancionados en el art. 572.

TERCERO: Para la aplicación de esta atenuación podrá tomarse en consideración el dato de si la rama de la organización terrorista en la que se integra el acusado o condenado es precisamente aquella que realiza de modo efectivo la acción armada o atentados violentos, o una de las organizaciones dependientes que se integran en el entramado de la organización armada para cooperar con sus fines. En este último caso habrá de valorarse tanto la actividad que realiza el acusado o condenado dentro de la organización, grupo o sector en el que se integra, como la relevancia o entidad de las funciones o misiones que desarrolla este sector de la organización dentro del conjunto del entramado terrorista.

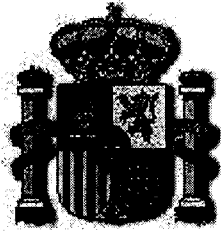
CUARTO: Sin que en ningún caso pueda estimarse que el mero hecho de que el sector de la organización en que se integra el acusado no utilice armas o explosivos ni realice atentados terroristas, determine por sí solo la aplicación de la atenuación, siendo necesario evaluar caso por caso los criterios anteriormente señalados.

En este punto hemos de señalar, que de lo actuado no se desprende otra actividad que la integración latente, estando a disposición de la banda, pero sin que conste hecho alguno de relevancia criminal, aparte de dicha disposición.

Esta norma, viene en señalar una ponderación aplicable no solo tras su publicación conforme a la Ley Orgánica

Dicho acuerdo establece la cualidad de que el hecho de no portar armas o explosivos ni realizar atentados terroristas, no es suficiente para la aplicación del mismo, sino que deberá atenderse a la actividad desarrollada es meramente pasiva estando a disposición de la banda , lo que concurre en el presente caso, ya que cuando el procesado es detenido en Londres si bien integrado en la banda armada conforme con lo antes indicado, se encontraba habitando en unión de Iñaki Lerín, sin realizar otra actividad que la de irse integrando en la sociedad londinense a los efectos interesados por ETA.

Ello establece su aplicación al caso que nos ocupa, con la consecuencia penológica que posteriormente examinaremos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

CUARTO.- Autoría y participación-

En este punto hemos de indicar, que la autoría de los hechos que han sido declarados probados, corresponde al procesado Antonio Troitiño Arranz, ya que aun habiéndose manifestado en su declaración en el plenario en el sentido de no haber tenido contacto con la banda terrorista ETA, es lo cierto que de las pruebas practicadas se desprende que compartía piso con Iñaki Lerín, miembro del Colectivo de Refugiados de dicha banda conforme a lo establecido en la documental, que hemos examinado anteriormente y que fuera intervenida al jefe del aparato político de ETA conocido como Thierry.

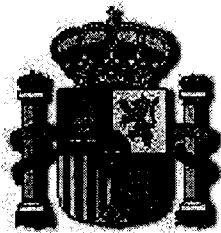
Más no solo es el acogimiento en un piso con el apoyo de la banda criminal, sino que además esta organización terrorista es la que le proporciona una serie de documentos identitarios falsos para que pudiera integrarse socialmente en Londres, documentos para los que es necesario aportar la fotografía del procesado, lo que consta sin duda en la documentación examinada, y desprendiéndose de lo probado pericialmente que dichos documentos son idénticos en lo material a los intervenidos a otros miembros de la banda ya citados, lo que determina de forma evidente haber sido proporcionados al procesado por la mentada organización.

Y finalmente la ayuda de carácter jurídico en la tramitación de la entrega por parte del Reino Unido a España, con múltiples instancias y recursos, contando con Letrado.

Ello prueba la existencia de la integración realizada tras su salida de prisión, lo que determina un reingreso en la actividad de la banda, si bien en el Colectivo de Refugiados, que no tiene intervención en armas y explosivos, si en acciones violentas, lo que no impide la consideración conforme a la doctrina contenida en la jurisprudencia citada de ser autor conforme al artº 28.1 del Código Penal.

QUINTO.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.-

Concurre en el presente caso, la agravante de reincidencia, ya que ha sido acreditado que el penado ya fue procesado y condenado en múltiples ocasiones con antelación por su integración en la banda terrorista, siendo uno de los miembros que recibió una de las condenas más altas de todos ellos, dada la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

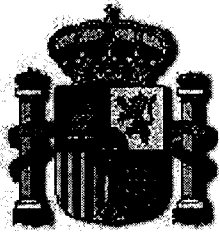
violencia y resultado letal de sus actos, integración en la que ceso al ingresar en prisión para el cumplimiento de condena y posteriormente tras salir de prisión se integró nuevamente en la actividad de la banda, si bien en el denominado Colectivo de Refugiados, con las labores propias del mismo, siendo por tanto aplicable la agravante prevista en el artº 22.8 del Código Penal.

SEXTO.- Individualización de las penas.- En el presente caso partiendo de la calificación de los hechos como constitutivos de delito y atendiendo a las penas previstas en el Código Penal procede imponer al acusado:

Como autor responsable de un delito de integración en organización terrorista del artº 572.2 del Código Penal anterior a la Ley Orgánica 2/2010, que establecen la pena posible, partiendo de la básica prevista de 6 a 12 años.

En el presente caso, nos encontramos con la aplicación de la agravante de reincidencia del artº 22.8 del Código Penal, que deberá conjugarse con la rebaja de pena al amparo de lo previsto en el artº 579 bis 4 del repetido Código, y en la forma prevista en el artº 66, num. 7 y 8, procedería la rebaja en un grado y la aplicación en toda la extensión de dicho grado, en consecuencia, por aplicación de la agravante de reincidencia ya citada y por aplicación del contenido del artº 579 bis 4 del código Penal resulta, dada la entidad de la actividad del procesado ya citada la valoración en conjunto de ambas, llegando a la conclusión de ser la pena de CINCO AÑOS ONCE MESES Y VEINTINUEVE DIAS de prisión, acorde con dicha normativa.

Tal pena se ajusta a la atenuación indicada en un grado, en la que se valora la incidencia del repetido artº 579 bis.4 del Código Penal, ya que nos encontramos ante un procesado, que es relevante su integración, al dotársele de una cantidad de documentos de identidad superior en un 50% al que tiene por norma la organización terrorista, importancia que también viene determinada por la intervención jurídica ante la Autoridad Judicial del Reino Unido, que a través de instancias y recursos múltiples ha demorado hasta el final su entrega a España, y ello teniendo en cuenta que la entrega no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

representaba condena alguna, sino la posibilidad de ser sometido a juicio como el que ahora nos ocupa, donde podría defenderse debidamente.

Ello unido por aplicación de la agravante citada en base a la facultad que confieren los preceptos citados, y que permiten su fijación en toda su extensión, la rebaja de la pena correspondiente en un grado citada en su límite máximo.

Con la accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de 10 años y dos años y seis meses de libertad vigilada para el ejercicio del sufragio pasivo durante el tiempo de condena.

SEPTIMO.- Que procede de conformidad con lo previsto en el art. 127 y 128 en relación con lo previsto en el art. 122 del Código Penal el comiso de los efectos intervenidos, y que fueron intervenidos al procesado en su detención.

OCTAVO.- Con arreglo a lo dispuesto en el art. 123 del Código Penal, los acusados deben satisfacer las costas del proceso, que se imponen proporcionalmente a este enjuiciado.

VISTOS los preceptos citados y demás aplicables,

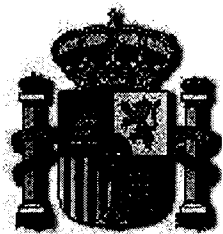
FALLAMOS

A.- Que debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a:

ANTONIO TROITIÑO ARRANZ, como autor responsable de un delito ya definido de integración en organización terrorista, con la concurrencia de la agravante de reincidencia y la aplicación de la pena atenuada que contempla el artº 579 bis 4 del Código Penal, a la pena de **CINCO AÑOS, ONCE MESES Y 29 DIAS DE PRISION.**

Asimismo, se le impone la pena accesoria de inhabilitación absoluta por tiempo de **DIEZ AÑOS** y la situación de libertad vigilada, por **DOS AÑOS Y SEIS MESES.**

B) Se declara el **COMISO** de los objetos, y demás bienes



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervenidos al procesado.

C) Se imponen las **COSTAS** al procesado condenado, con inclusión de las correspondientes a la Acusación Popular.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, previa su incoación ante este Tribunal enjuiciador

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando y de la que se unirá certificación a la causa de su razón. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.